

1 **FORMULA PRESENTACION EN CALIDAD DE “AMIGO DEL**
2 **TRIBUNAL”.**

3
4 Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

5 **Agustina Del Campo**, en mi carácter de directora del Centro de Estudios en
6 Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) y Ramiro Álvarez,
7 investigador del CELE, constituyendo domicilio en la calle Mario Bravo 1050 piso
8 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Facultad de Derecho, Universidad de
9 Palermo) y electrónico en 23-30591724-9, patrocinada al sólo efecto del
10 cumplimiento formal por Facundo Carlos Ureta, docente a cargo de la Clínica
11 Jurídica de la Universidad de Palermo (T°105, F°571 CPACF), en los autos
12 caratulados “**D., N. R. c. Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones**
13 **Relacionadas”** (Expte. No. 50016/2016), me presento ante V.E. y
14 respetuosamente digo:

15

16 **I. OBJETO**

17

18 Conforme la Acordada 7/13 de la Excelentísima Corte en el Reglamento
19 sobre Intervención de Amigos del Tribunal, solicitamos a V.E. ser tenidos como
20 Amigos del Tribunal para someter a su consideración evidencia y argumentos y
21 principios del derecho constitucional, nacional e internacional, de relevancia para
22 la resolución del caso. Esta presentación tiene como objeto acercar elementos de
23 análisis que surgen de la jurisprudencia comparada sobre libertad de expresión, una
24 dimensión central en el presente caso.

25

26 **II. CUMPLIMIENTO ACORDADA 7/13**

1 El Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) funciona en el
2 ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, y su objetivo es
3 proveer investigación y capacitación en materia de derecho a la libertad de
4 expresión y acceso a la información, su naturaleza, y límites. El CELE produce
5 investigación normativa y empírica sobre los temas que lo ocupan, y en los últimos
6 años ha producido numerosas investigaciones y reportes sobre la libertad de
7 expresión en Internet y cuestiones de regulación y gobernanza del discurso público
8 en línea.

9 Desde el CELE tenemos la convicción de que la libertad de expresión es
10 fundamental en una sociedad democrática, que afecta transversalmente el ejercicio
11 de los demás derechos humanos, y que debe ser promovida, respetada y garantizada
12 a nivel nacional, regional e internacional. De este compromiso institucional—
13 sostenido por compromisos similares de sus investigadores a título personal—surge
14 nuestro profundo interés por la forma en que V.E. resuelva el presente caso. Hasta
15 el momento, la Corte Suprema ha desarrollado cuidadosamente la jurisprudencia
16 sobre “responsabilidad de intermediarios” y el presente caso presenta una
17 oportunidad para ratificar los lineamientos generales de la misma, lo que implica
18 revocar la decisión de segunda instancia aquí presentada para revisión.

19 Las investigaciones y eventos realizados por el CELE son posibles gracias
20 al apoyo de la Universidad de Palermo y de donantes públicos y privados. Para la
21 elaboración de este documento no hemos recibido financiamiento o ayuda
22 económica de ninguna especie, como tampoco hemos recibido asesoramiento en
23 cuanto a los fundamentos de la presentación de este escrito que provengan de las
24 partes de autos. El resultado de este proceso no representará directa o mediatamente
25 beneficios patrimoniales de ninguna especie ni para el Centro ni para sus
26 investigadores.

1 Atento lo dispuesto por este Excelentísimo Tribunal, manifestamos
2 presentarnos en defensa de los derechos de la demandada en autos, destacando sin
3 embargo, que el interés de esta presentación es puramente académico, con el fin de
4 aportar elementos para el análisis del Máximo Tribunal en el dictado de una
5 decisión que respete los derechos de todas las partes involucradas, de acuerdo a
6 nuestro ordenamiento constitucional.

7
8 **III. LA CORTE SUPREMA Y LA RESPONSABILIDAD DE**
9 **INTERMEDIARIOS**

10
11 Este caso viene a insertarse en una jurisprudencia rica y sólida en materia de
12 responsabilidad de intermediarios en Argentina. El CELE desarrolló una
13 investigación empírica sobre la jurisprudencia argentina, en la que arribamos a
14 ciertas conclusiones, que creemos relevante compartir con el tribunal para la
15 resolución de este caso (CELE, La jurisprudencia como una red que crece. Un
16 análisis de redes sobre la jurisprudencia argentina de responsabilidad de
17 intermediarios, OBSERVATORIO LEGISLATIVO CELE, 08/03/2022, disponible
18 en <https://observatoriolegislativocele.com/jurisprudencia-intermediarios/>).

19
20 ***III.a. Sobre la investigación***

21 Esta jurisprudencia surge como consecuencia de una corriente de litigiosidad
22 que se inicia hacia mediados de la década del 2000, con casos que seguían ciertos
23 patrones: personas “famosas” demandaban a buscadores de Internet por vincular
24 sus nombres a páginas con contenidos pornográficos o vinculados a la prostitución,
25 por hacer un “uso indebido” de su imagen o—en términos generales—por producir
26 “daños civiles” como consecuencia de sus productos. Estos casos fueron

1 acumulándose, especialmente en dos fueros: la justicia nacional en lo civil y la
2 justicia civil y comercial federal con sede en la Capital Federal, donde los
3 problemas jurídicos planteados—por entonces novedosos—recibieron distintos
4 tipos de respuestas.

5 Destacaríamos aquí dos respuestas comunes a este tipo de casos, relevantes
6 para la decisión que enfrenta V.E. En primer lugar, en un primer momento esta
7 jurisprudencia mostró fuertes divergencias en relación al factor de atribución de
8 responsabilidad que debía utilizarse para juzgar la responsabilidad de los
9 intermediarios. Mientras la mayoría de las decisiones postulaban un factor de
10 atribución *subjetivo* (CNCyCF (sala I), Prete Priscila c. Yahoo, IusJu 202597D.
11 Expediente No. CAUSA N° 9847/2007 (Sep. 6, 2012), cdo. 8; CNCyCF (sala I),
12 Cupito Alejandro Martin c. Yahoo s/ daños y perjuicios, --- expte 13524/2007 (Feb.
13 14, 2013), cdo. 7; CNAC (sala A), Rodríguez María Belén c. Google, LL 2013-C
14 639:CIV 99613/2006 (May 13, 2013); CNAC (sala H), Buvol Esteban C. c. Google,
15 IJ LXVII:939 (Dic. 5, 2012)), algunas consideraban que el factor que debía
16 utilizarse era el *objetivo* (JNC (No. 105), Buvol Esteban C. c. Google, La Ley (Dic.
17 28, 2011); CNAC (sala L), Evangelina Carrozo c. Yahoo, --- (Dic. 10, 2013), cdo.
18 VI; CNAC (sala J), Krum A. P. c. Google y otros, elDial AA7BFA. Expediente No.
19 expte 84103/2007 (Ago. 31, 2012), cdo. 5 y XX.).

20 Dentro del primer grupo, había casos que postulaban una responsabilidad
21 basada en el estándar de la *real malicia* (Juzgado Nacional en lo Civil 1, *Oiene*
22 *Pablo c. Google*, 11/24/2014) pero otros consideraban que bastaba con demostrar
23 la mera culpa (CNAC, Sala A, Rodríguez, 5/13/2014), en cuyo caso había
24 diferencias entre los que consideraban que la culpa de los intermediarios operaba
25 por la mera existencia del servicio mientras que otros consideraban que la misma
26 se verificaba sólo luego de una notificación fehaciente. En segundo lugar, hubo

1 grandes diferencias respecto del alcance de los remedios, que en algunos casos se
2 planteaban en términos *genéricos* (CNAC (sala J), Krum A. P. c. Google y otros,
3 cit.; CNCyCF (sala II), Raggi María Florencia c. Yahoo Argentina, CCF
4 4091/2006. (May 12, 2009), Macedo Maria Isabel c. Yahoo s/ daños. Expediente
5 No. 4235/2006 (Dic. 18, 2009); CNCyCF (sala III), Maradona Diego Armando c.
6 Yahoo, CCF 3567/2008. (Ago. 13, 2009); y CNAC (sala D), Da Cunha Virginia c.
7 Yahoo y otros, La Ley AR/JUR/40066/2010. (Ago. 11, 2010).

8 Con el correr del tiempo este tipo de remedios perdió relevancia, y fue
9 reemplazado por el criterio desarrollado por la Cámara Federal de Apelaciones en
10 lo Civil y Comercial Federal, que consideró que los remedios debían ser acotados,
11 limitados a las URL específicamente identificadas como problemáticas en el marco
12 de los procesos judiciales (conf. CNACyCF (sala I), Slapka Butler Pia c. Yahoo,
13 elDial AA6479. Expediente No. expte 6103/2006 (Ago. 31, 2010), cdo. 4; CNCyCF
14 (sala I), Prete Priscila c. Yahoo, cit., cdo. 9; CNCyCF (sala I), Cupito Alejandro
15 Martin c. Yahoo s/ daños y perjuicios, cit., cdo. 6; CNCyCF (sala III), Garcia
16 Cornejo c. Yahoo. Expediente No. 8805/09 (Abr. 14, 2011), S.G.E. c. Google s/
17 medidas cautelares (Feb. 28, 2012), Telesco María Fernanda c. Google. Expediente
18 No. 8195/10 (Feb. 28, 2012).

19

20 ***III.b. Impacto del caso Belén Rodríguez***

21 En *Belén Rodríguez* resolvió muchos de estos desacuerdos normativos en
22 instancias inferiores (Fallos 337:1174). En efecto, nuestro análisis temporal muestra
23 que esa decisión se convirtió, en los años posteriores, en el precedente más relevante
24 en esta corriente jurisprudencial. Nuestro análisis cuantitativo de los patrones de
25 citas en los casos analizados hasta 2021 muestran que es el precedente más
26 relevante de acuerdo a diversas mediciones, tales como el algoritmo de *authority*

1 *score* de Jon Kleinberg Kleinberg, 1999, utilizado para estudiar patrones de citas
2 judiciales de tribunales supremos por trabajos pioneros en esta metodología). La
3 investigación cuyas conclusiones aquí acercamos muestran el importante rol que
4 tuvo V.E. en orientar la resolución de esta corriente de litigiosidad de modo de
5 balancear los derechos en juego, sostener la importancia de la libertad de expresión
6 en nuestro ordenamiento constitucional y resguardar el libre flujo de información a
7 través de Internet. Desde el CELE consideramos que el presente caso presenta una
8 oportunidad única para ratificar y profundizar esa jurisprudencia.

9 Vale la pena recordar que en *Belén Rodríguez* V.E. creó una regla limitada de
10 *no responsabilidad de intermediarios* por contenidos producidos por terceros, en
11 línea con diversas regulaciones del mundo y estándares internacionales de derechos
12 humanos que encontraron que este principio es la mejor forma de resguardar el
13 derecho al honor y la privacidad de las personas y el libre flujo de información en
14 Internet (Fallos 337:1174, cdo. 16, con citas al Marco Civil de Brasil de 2014, a la
15 sección 230 de la *Communications Decency Act* de 1996 de Estados Unidos, y a
16 diversos informes de relatorías de libertad de expresión de las Naciones Unidas y
17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Esta regla sostiene que esa
18 responsabilidad opera sólo sobre contenidos ilícitos y luego de que la empresa
19 intermediaria tome efectivo conocimiento de la existencia de ese contenido (cdo.
20 17). V.E. distinguió allí entre casos en los que el daño es “manifiesto y grosero, a
21 diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento” (cdo.
22 18). Para el primer caso, V.E. consideró que basta la notificación fehaciente
23 realizada por la parte afectada; para el segundo consideró que “corresponde exigir
24 la notificación judicial o administrativa competente, no bastando la simple
25 comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier
26 persona interesada” (cdo. 18).

1 Esta regla, sin embargo, no resultó fácil de administrar para los jueces y juezas
2 encargados de utilizarla para resolver casos, ni tampoco limitó la corriente de
3 litigiosidad en la materia. El criterio de *manifiesta ilicitud* postulado por V.E. en el
4 considerando 18 de *Belén Rodríguez* fue objeto de desacuerdos. Así, los litigantes
5 que antes reclamaban por la remoción de contenidos que consideraban ilícitos,
6 pasaron a argumentar—mediante comunicaciones privadas dirigidas a los
7 buscadores—que los contenidos cuya remoción solicitaban eran efectivamente
8 *manifiestamente ilícitos*. La negativa de las empresas a remover los contenidos
9 cuestionados, basadas en un desacuerdo razonable, habilitaba una nueva instancia
10 de litigio (JCyCF (No. 11), Altomonte Lucas Matias c. Google, CCF 2399/2011.
11 (Ago. 31, 2016); Ver, p.ej., JCyCF (No. 2), Molina Miguel Angel c. Google, ---
12 (Ago. 10, 2016); JCyCF (No. 5), Iracet Estefanía Jennifer Claudina c. Yahoo s/
13 daños, CCF 7873/2007. (Jun. 22, 2018); JNC (No. 6), Yafar Rodolfo Angel c.
14 Google, CIV 109352/2011. (Oct. 29, 2019).

15
16 La dificultad de administrar este concepto para los jueces se reveló en casos
17 posteriores a *Belén Rodríguez*. En *Altamonte*, por ejemplo, el juez resolvió que
18 *Google* era responsable por no haber bloqueado un blog en el que se criticaba la
19 actividad profesional de la parte actora, para lo cual le bastó concluir que el
20 contenido involucrado en el caso era “ciertamente ofensivo y degradante”
21 (*Altamonte*, cdo. 3). Lo mismo ocurrió en el caso *Molina* (*Molina*, 2016). Sin
22 embargo, ambos casos planteaban hechos muy diversos entre sí: en uno la
23 publicación cuestionada acusaba al actor de cometer un ilícito, mientras que en otro
24 se trataba de una publicación en la que se criticaba la conducta profesional de la
25 parte actora, supuesto que ingresa dentro de los parámetros razonables de la crítica
26 que hay que tolerar en una sociedad democrática.

1 En conclusión, *Belén Rodríguez* y los casos posteriores *Gimbutas* y *Paquez*
2 ordenaron enormemente la discusión pero no limitaron la corriente de litigiosidad
3 (Fallos 340:1236; Fallos 342:2187). El presente caso, que llega a V.E. para
4 adjudicación, está basado en un tipo de responsabilidad distinto postulado por la
5 parte actora y que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
6 acepta: la responsabilidad como consecuencia de contenidos *lícitos*, pero cuya
7 indexación por parte de las empresas intermediarias es problemática como
8 consecuencia del *paso del tiempo*. Se trata de un pedido cuya aceptación debilitaría
9 fuertemente la protección de la libertad de expresión en nuestro país, no se
10 encuentra fundado en el derecho vigente, no es una ponderación razonable de los
11 derechos en juego y es contraria a la asentada jurisprudencia de V.E. Por esta razón,
12 consideramos que debe ser rechazado, como argumentamos en la siguiente sección.

13 14 *III.c. El mal llamado “derecho al olvido”*

15
16 La desindexación de información se ha popularizado con el nombre de
17 *derecho al olvido*. Éste fue reconocido por el Tribunal de Justicia de la Unión
18 Europea en el caso *Costeja v. Spain* (TJUE, *Google Spain v. Costeja*, 5/13/2014) y
19 consagrado en la Directiva Europea de Protección de Datos Personales. En términos
20 sencillos, el *derecho al olvido* implica la posibilidad de solicitar a un agente que
21 hace tratamiento de datos personales que cese en dicho tratamiento cuando el dato
22 personal fuera falso o irrelevante por el paso del tiempo o cuando no existiera
23 consentimiento del titular del dato para el tratamiento efectuado. En este marco
24 ciertas actividades se encuentran excluidas del régimen, entre ellas historiadores,
25 investigadores y periodistas y medios de comunicación. En América Latina, el
26 derecho al olvido y los argumentos desplegados en *Costeja* fueron analizados y

1 expresamente rechazados por autoridades administrativas en México (INAI,
2 *Google México*, 2014), por la Corte Constitucional en Colombia (CCC, T-277,
3 5/12/2005) y por el Supremo Tribunal de Brasil (STF, RE 1.010.606, 2/11/2021).

4 La desindexación de información en Internet es una solución posible a ciertas
5 tensiones entre la libertad de expresión y el acceso y otros derechos como la honra,
6 reputación o la privacidad. Sin embargo, la desindexación en la interpretación tanto
7 de los organismos regionales de derechos humanos como de las más altas cortes
8 nacionales en la región, incluyendo a V.E., no constituye un *derecho* sino una
9 posible reparación frente a un abuso. Todos los tribunales de la región—incluyendo
10 esta Corte en su jurisprudencia—han abordado los casos de desindexación desde la
11 perspectiva de la responsabilidad civil de buscadores y plataformas, analizando los
12 elementos que la componen: acción u omisión, daño, nexo causal y factor de
13 atribución. En todos ellos se aplicó directa o indirectamente el marco de análisis
14 propuesto para cualquier responsabilidad ulterior frente a un abuso a la libertad de
15 expresión atendiendo a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Este
16 creemos que debe seguir siendo el criterio y el marco legal aplicable al caso en
17 autos.

18 Somos conscientes de que la emergencia y expansión de Internet implicaron
19 cambios profundos en los procesos sociales de construcción de conocimiento y de
20 memoria colectiva. Al facilitar el flujo de información, Internet facilitó
21 enormemente el acceso a todo tipos de contenidos—desde publicaciones científicas
22 hasta contenidos pornográficos—e hizo ese acceso más fácil, veloz, sencillo y
23 eficiente. Estos son valores que, creemos, deben ser resguardados por V.E. y que
24 podrían verse afectados en el caso bajo revisión. Presentamos nuestras razones para
25 sostener esta posición en las siguientes subsecciones, con un argumento principal y
26 otro subsidiario.

1 **III.d. El derecho al olvido debe ser rechazado**

2
3 El reclamo de la parte actora en el presente caso no está basado en el derecho
4 argentino vigente, y debe ser rechazado por aplicación del principio de *legalidad*
5 que V.E. hiciera en numerosas oportunidades como primer paso para analizar las
6 restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión
7 (Fallos 336:1774, voto del juez Enrique Petracchi). En efecto, la sentencia en
8 revisión no articula el fundamento legal de la petición. El único asidero que es
9 posible reconstruir a partir del mal llamado *derecho al olvido* es la ley 25.326 de
10 Protección de Datos Personales, ya que el *leading case* en la materia se basó en ese
11 tipo de marcos jurídicos para justificar la existencia de un derecho a la
12 desindexación de información del espacio público. Pero la ley 25.326 no prevé la
13 desindexación solicitada. En efecto, incluso si fuese legítimo considerar que los
14 buscadores de Internet hacen *tratamiento* de datos personales en los términos del
15 artículo 2 de la ley 25.326, sería necesario establecer si asiste a la demandante el
16 derecho a solicitar la remoción de los contenidos en los términos del artículo 16 y
17 si no aplica algunas de las excepciones del artículo 17. La respuesta a la primera
18 pregunta es negativa, y a la segunda positiva.

19 En efecto, y suponiendo que la indexación de grabaciones en las que una
20 persona participó voluntariamente puedan ser legítimamente encuadradas en un
21 supuesto de *tratamiento* de datos personales, la supresión de la información no sería
22 legítima ya que ese *tratamiento* está justificado en los términos del artículo 4 y el
23 consentimiento no es requerido en función del artículo 5.2.a de la norma. Pero
24 incluso suponiendo, *ex hypothesi*, que el reclamo de supresión fuese legítimo,
25 aplicaría al caso la excepción prevista en el artículo 17.1, cuando establece que los
26 “responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden ... denegar el acceso,

1 rectificación o la supresión en función de la ... protección de los derechos e
2 intereses de terceros". En este caso entran en juego la libertad de expresión de los
3 titulares de los derechos de autor sobre esos videos que no fueron incluidos como
4 parte en esta causa, y—en términos más generales—el derecho colectivo de los
5 ciudadanos a acceder a información de su interés.

6 Más allá de esta falta de base legal resulta importante señalar las
7 contradicciones que existen entre el marco legal de protección de datos personales
8 y la jurisprudencia en materia de libertad de expresión desarrollada por V.E. En
9 efecto, los regímenes de protección de datos personales son un caso de *lex specialis*
10 relativos al derecho a la privacidad y están sostenidos por conceptos como los de
11 "finalidad" y "consentimiento" en el tratamiento de datos. En este régimen resulta
12 poco relevante el rol de la persona en la vida pública o el interés público que pueda
13 devenir de dicho tratamiento. El régimen general, en cambio, persigue asegurar el
14 libre flujo de información y promover el debate público abierto, robusto y
15 desinhibido como ideal regulativo y necesario para una comunidad política
16 democrática. Bajo este marco resulta irrelevante si la persona consintió o no al
17 tratamiento de sus datos personales cuando la información sea de interés público o
18 cuando por el rol que la persona ocupa pueda ser considerada persona pública, es
19 decir obligada a ejercer un marco de tolerancia más amplio frente a la crítica o las
20 injerencias en su privacidad. Resulta natural que ambos paradigmas entren en
21 colisión, y asiste razón a la CNAC cuando afirma que es necesario alcanzar un
22 balance adecuado. Pero el legislador nacional no ha procurado trazar ese balance:
23 el supuesto de la información pública que se vuelve ilegítima por el simple paso del
24 tiempo simplemente no está previsto en la ley 25.326. Cabe notar que el supuesto
25 sí fue considerado en regímenes legales de protección de datos más modernos,
26 como en la Regulación General de Protección de Datos (GDPR, por sus siglas en

1 inglés) de la Unión Europea. Allí sí se prevé la posibilidad de exigir bajo ciertas
2 condiciones la supresión de información pública de determinadas bases de datos,
3 pero incluso en ese caso hay excepciones—como las de interés público—que
4 aplicarían a este caso.

5 La extensión de la norma local en el sentido pretendido resultaría doblemente
6 problemática en nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, porque la
7 pretensión implica una extensión indebida de la norma hacia repositorios que
8 recopilan información con fines socialmente valiosos y constitucionalmente
9 protegidos, como las bibliotecas, los periódicos, los archivos públicos y privados
10 con fines académicos y los buscadores de Internet, que indexan y organizan la
11 información dispersa en Internet de manera similar a quienes manejan una
12 biblioteca (Fallos 337:1174, cdo. 16 donde se usa esta analogía). En segundo lugar,
13 porque en nuestro derecho esta pretensión colisiona con una garantía constitucional
14 explícita, como la contenida en el artículo 43 de la Constitución Nacional cuando
15 buscó resguardar a las fuentes de información periodística del abuso del *habeas*
16 *data* allí reconocido. En efecto, el constituyente garantizó que “toda persona podrá
17 interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su
18 finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados
19 destinados a proveer informes, y *en caso de falsedad o discriminación*, para exigir
20 la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”. El caso
21 busca ir más allá del supuesto constitucional, ya que no se verifica—y así lo
22 reconoce la decisión de la CNAC—ni *falsedad* ni *discriminación*. Además, el
23 constituyente expresamente quiso evitar que este mecanismo sea utilizado para
24 afectar las fuentes de información periodística. Lo afirmó de la manera más clara
25 posible, cuando dijo inmediatamente después del texto citado que *No podrá*
26 *afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*. La intención del

1 constituyente en este punto es clara: buscó evitar que el régimen de protección de
2 datos personales pueda afectar a la actividad periodística. Esa decisión es relevante
3 para el caso, ya que la pretensión de la parte actora es precisamente usar al régimen
4 de protección de datos personales para acotar el alcance de la libertad de expresión
5 en el derecho argentino.

6 La falta de asidero legal no es el único problema de la sentencia bajo revisión.
7 Una de las premisas de la decisión de la Sala H de la CNAC es que el contenido
8 bajo cuestión por la parte actora no es “valioso”. La sola inclusión de esta
9 calificación como posible elemento para el análisis de bloqueo, filtrado o
10 desindexación resulta problemática. La premisa es falsa, y de ella no puede
11 derivarse las consecuencias que postula la decisión bajo revisión. Su falsedad es
12 doble. Por un lado, como en toda sociedad democrática, existen desacuerdos
13 razonables sobre qué es valioso y qué no es valioso. La propia CNAC reconoce que
14 existen supuestos en los que los contenidos *vinculados al Caso Coppola* y a la forma
15 en que éste fue cubierto por los medios de comunicación pueden ser de interés
16 público, como p.ej., cuando se permite imaginar una “finalidad valiosa ...
17 tangencialmente educativa” (pág. 4).

18 Incluso en el caso *Costeja* y luego en la Directiva Europea se buscó
19 expresamente dejar por fuera del alcance del llamado derecho al olvido a los casos
20 donde “el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia
21 en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho
22 público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.
23 Consideramos que el caso que V.E. tiene que resolver ingresa precisamente en ese
24 supuesto: la actora es una persona pública, notoriamente exitosa, y el público tiene
25 en efecto interés en que la información que pretende censurar (este es el término
26 que utilizó V.E. para catalogar la pretensión de la actora en precedentes ya citados)

1 se mantenga en el espacio público. Podemos imaginar numerosos casos de interés
2 en dónde el mismo no es—como afirma la CNAC—un simple interés morboso, sino
3 uno legítimo, constitucionalmente protegido y valioso. Así, por ejemplo, la
4 investigadora que esté estudiando la forma en que los medios de comunicación
5 retratan y relatan a las mujeres jóvenes tendrían—en los sucesos en cuestión—un
6 importante precedente, así como aquellos que estudian la historia del periodismo
7 local, toda vez que el programa de televisión cuestionado fue uno de los primeros
8 ejemplos del formato “panel”, que hoy sigue siendo popular en la televisión
9 argentina.

10
11 Pero además de los desacuerdos razonables que puedan existir sobre qué
12 contenidos son valiosos y cuáles no, la pretensión de que sean los jueces quienes
13 definan ese contenido es contraria a importantes premisas de la jurisprudencia de
14 libertad de expresión desarrollada por la Corte Suprema. En efecto, V.E. ha
15 elaborado criterios interpretativos cuyo objetivo principal es resguardar al debate
16 público democrático de injerencias indebidas, y eso incluye la protección de
17 expresiones chocantes y perturbadoras cuyo juicio moral y estético no corresponde
18 a los magistrados, sino a los ciudadanos. Como V.E. sostuviera recientemente, el
19 “cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate
20 público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios
21 que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del
22 tribunal de justicia llamado a ponderarlas. El solo motivo de que esas expresiones
23 puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría
24 sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional...” (Fallos 343:2211, cdo. 18).
25 Esta posición responde a una rica tradición del derecho constitucional
26 contemporáneo, que se origina en la idea del “experimento” constitucional y

1 democrático que desarrollara el juez Oliver W. Holmes en su disidencia en el caso
2 *Abrams v. United States*, de 1919 (USSC, *US v. Abams*, 2019).

3 El llamado derecho al olvido asume que las personas tienen derecho a
4 controlar la forma en que otros las recuerdan. Ese derecho no sólo no existe, sino
5 que es contrario a valores esenciales de una sociedad abierta y democrática, donde
6 la memoria colectiva se construye—valga la redundancia—*colectivamente*. Las
7 personas pueden buscar influir en ese recuerdo, pero mediante información y
8 argumentaciones que relaten su vida, no procurando ocultar información o hacer
9 que ésta sea más difícil de encontrar. Esta pretensión implícita en el derecho al
10 olvido es también contraria a la jurisprudencia de libertad de expresión desarrollada
11 por el tribunal, en tanto rechaza la premisa de que la primera respuesta
12 constitucionalmente deseable a la información falsa o errónea es información
13 verdadera o cierta (Fallos 315:1492, 1508).

14 Finalmente, también resulta cuestionable la afirmación de la CNAC de que el
15 hecho de que cierta información desaparezca de los buscadores no significa que la
16 misma no pueda estar presente “en otro sitio”, ya sea en otro sitio no indexado o en
17 un archivo físico. Esta pretensión es problemática porque excluye a cierta
18 información del beneficio que supone su presencia en Internet: más personas
19 pueden acceder a ella, a menor costo, de manera más eficiente y efectiva. Para poner
20 un ejemplo: para una investigadora no es lo mismo que cierto archivo contenga la
21 colección de la revista *Antología. Revista Mensual de Literatura, Artes y Ciencias*
22 que fue editada en Buenos Aires entre finales de 1944 y principios de 1945. Esa
23 investigadora se ve beneficiada del hecho de que esos documentos históricos fueron
24 digitalizados y puestos a disposición del público por el *Archivo Histórico de*
25 *Revistas Argentinas*. Pretender que *da lo mismo* si acceder a la información es
26 extremadamente fácil o extremadamente difícil es no comprender el valor del

1 acceso a la información ni los procesos sociales y valores que justifican ese acceso
2 (de los que la investigación académica es sólo una posibilidad, que nos es
3 especialmente cercana). Esta posición, en parte asumida por el Tribunal Europeo
4 en el caso *Costeja*, también supone renunciar a uno de los principales valores y una
5 de las más esperanzadoras promesas que supuso el surgimiento y la expansión de
6 Internet a fines del siglo pasado.

8 ***III.e. El derecho al olvido debe ser rechazado en este caso***

10 Incluso si V.E. quisiera considerar que el *derecho al olvido* es aceptable bajo
11 ciertas circunstancias, resulta notorio que este no es el caso para ello, ya que se trata
12 de hechos sustancialmente distintos de—por ejemplo—los del caso *Costeja*, el
13 principal *leading case* en la materia. Las diferencias son las siguientes.

14 En primer lugar la demandante es una figura pública, no una figura privada.
15 Este punto—que fuera destacado por el dictamen del Procurador General—permite
16 distinguir a este caso del *leading case* en la materia del Tribunal Europeo (TJUE,
17 *Google Spain v. Costeja*, 5/13/2014). En efecto, en el caso *Costeja* el demandante
18 era una persona absolutamente privada, que había sido objeto de un proceso
19 concursal por lo cual se lo había señalado—correctamente—como moroso muchos
20 años antes de la demanda. En este caso, la demandante es una figura pública,
21 notoriamente exitosa, que cuestiona la subsistencia en el debate público de
22 materiales periodísticos de los que participó voluntariamente en el comienzo de su
23 carrera.

24 En segundo lugar, la demandante en ningún momento acredita un daño real:
25 sólo plantea una hipotética aflicción como consecuencia del recuerdo de un pasado
26 que la avergüenza. Consideramos que esa aflicción—completamente subjetiva—no

1 se encuentra probada en el caso y que para justificar una restricción a la libertad de
2 expresión de la envergadura de la pretendida por la parte actora debería exigirse un
3 estricto estándar de prueba sobre el daño producido en el caso, no satisfecho en el
4 expediente.

5
6 En tercer lugar, la decisión de la CNAC avanzó con el tipo de remedios
7 genéricos que la CSJN rechazó de manera expresa en *Rodríguez* y en *Paquéz*, bajo
8 la pretensión de que la identificación precisa de los contenidos a desindexar podrían
9 quedar para la etapa de “ejecución de sentencia”. Esta pretensión es incorrecta: la
10 jurisprudencia mayoritaria que exige la identificación *precisa* de los contenidos
11 busca que éstos sean puestos en discusión en el marco del proceso judicial. La
12 precisión que la mayoría de los jueces exigieron en la jurisprudencia estudiada, y
13 que V.E. ratificó, no puede eludirse por esta vía.

14
15 En cuarto lugar, la decisión de la CNAC descansa sobre una problemática
16 mirada de género, basada en una concepción problemática y anacrónica de la mujer
17 que no podemos dejar de señalar. Esa construcción es en parte responsabilidad de
18 la propia peticionaria, quien alegó que la información que puede ser hallada en
19 Google vinculada a su participación en medios de comunicación durante el llamado
20 *caso Coppola* le ocasionan vergüenza y estupor y exponen a su hija y marido a una
21 situación injusta al vulnerar su intimidad y reputación. La sentencia bajo revisión,
22 sin embargo, va más allá: argumenta que la actora era “una persona joven, sin
23 experiencia, que seguramente se vio confundida por su extraña ‘fama’
24 circunstancial, y que seguramente debe sentirse mortificada por apreciar esas
25 imágenes poco decorosas, en especial luego de tanto tiempo y de haber formado
26 una familia y desempeñarse profesionalmente. Aclaro que no veo afectado el

1 derecho a la intimidad, pues la actora se expuso públicamente, sino su derecho al
2 honor. Si bien expuso su honra, ya lo hizo por un tiempo más que suficiente”.

3 Es notable cómo—en el párrafo citado—la CNAC agrega adjetivos y
4 consideraciones no incluidas en la demanda. Esos adjetivos, relevantes en la
5 decisión, facilitan la reconstrucción de actos llevados a cabo por la actora de manera
6 voluntaria cuando era mayor de edad como si se tratase de actos de una incapaz sin
7 juicio pleno. El uso del concepto de *decoro* es especialmente notable: según una
8 definición usual, el juicio que efectúa el tribunal supone que la actora se comportó
9 de una manera poco respetuosa, sin recato, sin honra o sin honestidad. Pero ahora
10 que es una mujer con experiencia y que ha conformado una familia (tal como se
11 espera de ella) y se desempeña profesionalmente (con una carrera honrada
12 podríamos decir), estas imágenes seguramente sean mortificantes para ella (quien
13 ha expuesto su honra por demasiado tiempo).

14
15 El argumento de la CNAC en este punto está implícitamente basado en una
16 visión de las mujeres que las ubica en el mundo de la incapacidad. Esto no es
17 novedoso; numerosas investigadoras han señalado, una y otra vez, cómo los
18 estereotipos de género atraviesan a nuestra sociedad, incluyendo de manera
19 especialmente notable al discurso jurídico. Nuestro derecho supo considerar a las
20 mujeres como incapaces, y sólo un lento y prolongado proceso de cambio social
21 movió al derecho en una dirección igualitaria. Pero los resabios de lo que Diana
22 Maffía llama “tutela paternalista”, que infantiliza a las mujeres, subsiste, como la
23 sentencia bajo revisión pone en evidencia.

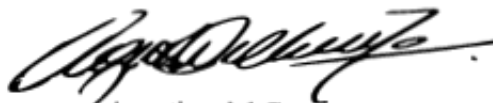
24 25 IV. PETITORIO 26

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Por las razones expuestas, solicitamos a V.E.

1. Tenga por aceptado el *amicus curiae* aquí presentado.
2. Revoque la sentencia bajo revisión y ratifique los aspectos centrales de las decisiones adoptadas en los casos *Belén Rodríguez* (Fallos 337:1174), *Gimbutas* (Fallos 340:1236) y *Paquez* (Fallos 342:2187).

Proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-


Agustina del Campo


Ramiro Álvarez Ugarte